

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00395 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA contra CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-.

1. ANTECEDENTES

1.1 OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, y solicitó en consecuencia, que se ordene a la accionada dar contestación de fondo a su petición radicada el 13 de julio de 2023.

1.2. Como fundamento factico indico que, en ejercicio del derecho fundamental de petición, presentó un escrito ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-, solicitando información y documentación relacionada con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-47114 que se encuentra ubicado en el Municipio de Piedecuesta (Santander)– Vereda Ruitoque-. Preciso que a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se ha emitido respuesta.

1.3 Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la Corporación accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4 Corporación Autónoma Regional de Santander. Informo que el municipio de Piedecuesta, Santander, corresponde a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB-, no contando la Corporación Autónoma de Santander -CAS-, con jurisdicción sobre los predios ubicados en ese municipio, y por lo mismo, no es la competente para dar respuesta a la petición, en tanto que, carece de jurisdicción y competencia sobre dicho territorio.

Por lo anterior, esa entidad procedió de acuerdo con lo consagrado en la ley 1755 de 2015, corriendo traslado a la entidad competente (la CDMB), para que procediera a dar respuesta a la petición, de lo cual se informo al peticionario, hoy accionante de la presente Acción de Tutela. En ese orden, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, al remitir por competencia el mentado Derecho de Petición, contestó de manera clara, de fondo y congruente el

respectivo documento, por lo que no se encuentra vulnerando garantía fundamental alguna, configurándose en su caso, un hecho superado.

Finalmente informo que existen 2 expedientes que adelantan el mismo trámite bajo los mismos hechos y entre las mismas partes, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Juzgado	Expediente
Juzgado Cincuenta y Tres Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C	2023-0128
Juzgado Veinticinco Civil del Circuito	Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00395 00

1.5. En virtud de lo anterior, este despacho dispuso mediante auto de 29 de agosto de 2023 oficiar al Juzgado 53 Penal Del Circuito De Bogotá a fin de que informaran si en esa dependencia judicial cursaba la tutela de la referencia 2023-128 cuyas partes correspondía a OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA contra la CAS. Esa sede judicial informó que en efecto, se traba de los mismos hechos y partes, la cual fue radicada en esa dependencia judicial el 14 de agosto de 2023 mediante secuencia 16217, quienes a su vez mediante auto de 22 de agosto de 2023, la remitieron por competencia a los Juzgados del Circuito de San Gil Santander.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, ode particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda personapara presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientosjudiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a lasautoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en unsentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*¹

2.3. En este caso, de acuerdo con la información brindada, tanto por la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, como por el Juzgado 53 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, que la acción de tutela que aquí se estudia, en cuanto a sus hechos y pretensiones, es la misma que primeramente fue asignada al juzgado penal antes mencionado, no habrá posibilidad en ese marco, de despachar favorablemente la petición de amparo, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la que aquí se pone de manifiesto, la consecuencia no sería otra que resolver desfavorablemente las pretensiones del actor, sin que en este caso pueda sostenerse, que hubo una acción temeraria de su promotor en su proposición, pues al parecer pudo haberse presentado una situación de doble reparto de la misma, y en ese orden no habría lugar a imponer las consecuencias propias de la temeridad.

2.4. Además, y en gracia de discusión, tampoco habría lugar a conceder el amparo porque, con las pruebas aportadas y la contestación allegada por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS-, se encuentra acreditado que mediante radicación No 453.2023-10-08-2023, esa entidad corrió traslado de la petición a la Corporación Autónoma Regional Para La Defensa De Bucaramanga (CDMB), por ser la competente por factor territorial, para resolver la solicitud del peticionario, como lo dispone el artículo 21 de la ley 1755 de 2015:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

¹ artículo 14 del CPACA

Así, el 10 de agosto de 2023 se corrió traslado de la petición por la autoridad aquí accionada a la autoridad competente, esto es, por la CAS a la Corporación Autónoma para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- por lo que esta última contaría con los 15 días a partir de allí para dar respuesta a la petición, y como la acción de tutela, en cuanto a este juzgado compete, se radicó el 17 de agosto hogano, no había vencido para ese momento dicho término; circunstancia fáctica que impide que la salvaguarda pretendida pueda abrirse paso, pues, para quien ahora estaría llamada a responder la petición, el plazo no le había vencido al momento de interposición de la presente tutela, resultando, por tanto, prematura una eventual protección constitucional de la garantía deprecada.

3. CONCLUSIÓN.

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que el término para responder la petición aún no ha fenecido.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA atendiendo los motivos señalados en esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventualrevisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

³ Sentencia T-146/12

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.